

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico del despacho, el día 13 de julio de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. Adicionalmente, de la misma forma virtual, el 15 de julio corriente, el abogado que pretende representar al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, presentó contestación a la demanda. Se consultó el Registro Nacional de Abogado, y el apoderado se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (certificado 886920). A Despacho para que provea, 19 de julio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00070 00.
Proceso	Verbal - Pertenencia.
Demandante	Mara Gimena Eslava Ramírez.
Demandado	Juan Felipe Gómez Ramírez.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Resuelve sobre contestación – Requiere.
Auto sustanc.	# 0376.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, aporta la evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, a **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, y a la sociedad **Escapa S.A.S.**

Segundo. Si bien los links aportados por la apoderada judicial de la parte demandante en los memoriales donde evidencia la gestión de notificación electrónica realizada, y mencionada en el numeral anterior, no se pudieron visualizar, dado que arrojaba como resultado que “...La URL solicitada no se encontró en este servidor...”; la abogada adjuntó con el memorial, copia cotejada de los documentos que componen el trámite de la gestión de notificación electrónica realizada a los vinculados **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** y **Arrendamientos Santa Fe E.U.**, los cuales cuentan con unos códigos QR, que sí pudieron ser visualizados y consultados por el despacho, y de ellos se puede evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para tenerse como válidamente realizadas esas gestiones de

notificación electrónica; y que, en ambos los casos, la empresa de mensajería certificó que los notificados abrieron los mensajes de datos.

Por lo anterior, se tendrán como debidamente **notificados** de manera electrónica a los vinculados, **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, desde el 13 de julio de 2022 (segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos), y **Arrendamientos Santa Fe E.U.** desde el 11 de julio de 2022 (segundo día hábil posterior a la apertura del mensaje de datos).

Tercero. No se podrá tener como válida, ni surtirá los efectos legales pretendidos, la notificación electrónica realizada por la parte demandante a la sociedad **Escapa S.A.S.**, dado que la notificación está dirigida a la sociedad “...**ESCAPAR S.A.S.**”, y la sociedad vinculada mediante providencia del 29 de junio de 2022, se denomina **Escapa S.A.S.**, es decir sin la letra “R” al final del nombre, por lo que NO se puede tener como equivalente. Se recuerda, que el nombre de la sociedad vinculada, se extrajo tanto del memorial aportado por la parte demandante el 16 de junio de 2022, como del auto proferido el 26 de enero de 2015 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín.

Cuarto. Se incorpora al expediente nativo, la **contestación** a la demanda radicada virtualmente por el apoderado judicial que pretende representar los intereses del **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**; la cual, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 2° de esta providencia, se tendrá por presentada de manera **oportuna**, sin perjuicio de que la parte vinculada, en el término restante para contestar, si a bien lo tiene, presente los argumentos adicionales que llegará a considerar pertinentes.

Quinto. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Wilder Ferney Atehortúa Mira**, identificado con la tarjeta profesional número 197.190 del C.S. de la J., para que represente al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, en los términos del poder conferido.

Sexto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación del acreedor hipotecario, y los vinculados por pasiva **faltantes**, atendiendo a las instrucciones expuestas en las providencias anteriores.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/07/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **118**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**